

**Recurso nº 366/2025**  
**Resolución nº 381/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AD IMPULSA CONSULTORIA SECTOR PUBLICO SL (AD IMPULSA en adelante) , contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Contratación del servicio técnico para el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez*”, expediente CON 08/2025 SE AB, licitado por el Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 13 de febrero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 400.000 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 24 de julio de 2025 se adjudica el contrato a la mercantil TECNICAS DE CONTROL, PREVENCION Y GESTION AMBIENTAL S.L

**Tercero.** - El 14 de agosto de 2025 se presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 18 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AD IMPULSA, en el que solicita que se anule la citada resolución de adjudicación.

El 21 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, TÉCNICAS DE CONTROL, PREVENCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL, S.L. (en lo sucesivo, "GEPRECON"), ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesto como adjudicatario. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 24 de julio de 2025, e interpuesto el recurso, el 14 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

##### **1. Alegaciones del recurrente.**

Alega el recurrente en primer lugar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su cláusula 2.4. a) establece los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, otorgando una puntuación máxima de 51 puntos.

En el punto 2.4.2 del PCAP se establece el siguiente criterio automático:

## “2.- CRITERIOS AUTOMÁTICOS (26 puntos)

### 2.1.- Disposición de oficina física sita en el término municipal de Aranjuez. (14 puntos)

Con el objetivo de favorecer la calidad de la ejecución del servicio, **se valorará que el licitador acredite la disposición de una oficina o espacio físico dentro del término municipal de Aranjuez.**

Además de la oficina, el adjudicatario deberá disponer de una persona (perfil auxiliar administrativo o similar) en horario de 8 a 15 horas.

La idea es que este auxiliar administrativo facilite información a los usuarios, tramitación de incidencias y quejas, etc.

**En caso de no acreditarlo, la puntuación será de 0 puntos.**

### 2.2.- Aumento del personal de auxiliar de campo (12 puntos)

Con el objetivo de favorecer los datos de campo se valorará la incorporación de 1 nuevo auxiliar de campo.

**En caso de no proponer esta incorporación, la puntuación será 0 puntos.”**

Pues bien, con respecto al criterio relativo a la acreditación de la oficina física sita en el término municipal de Aranjuez, alega el recurrente que el literal del pliego exige la acreditación de la disponibilidad de la oficina y se especifica que, en caso de no acreditarlo, la puntuación será de 0 puntos.

Según el recurrente que la meritada cláusula resulta clara y determinante; no se otorgan puntos por la mera manifestación de intención, ni por compromisos futuros, sino únicamente si se acredita en el momento de la licitación (en la correspondiente apertura del Sobre nº 3), de forma fehaciente, la disposición efectiva de un local dentro del término municipal de Aranjuez.

Sin embargo, del examen del expediente administrativo se desprende que, ni la mercantil propuesta como adjudicataria ni el resto de los licitadores que obtuvieron puntuación en este criterio, aportaron documentación que acredite de forma efectiva la disponibilidad de un local en Aranjuez en el momento de presentación de sus ofertas.

En la mayoría de los casos, la puntuación máxima (14 puntos) se ha otorgado únicamente sobre la base de la declaración contenida en el Anexo VI de la propuesta

económica, sin acompañar prueba documental verificable ni indicación concreta de localización

En segundo lugar alega que ha habido una vulneración del principio de separación de sobres y del régimen de valoración objetiva en relación al criterio automático 2.2 “Aumento del personal de auxiliar de campo (12 puntos)”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), en su cláusula 7, establece con claridad que la dotación mínima obligatoria de personal adscrito al contrato debe incluir únicamente un (1) auxiliar de campo, con el perfil definido en los siguientes términos:

**“• 1 Auxiliar de campo.**

*Será el responsable de la obtención de datos en campo. Su currículo incluirá:*

- *Formación profesional de grado medio o similar*
- *Al menos 1 año de experiencia en el desarrollo de trabajos similares.*

*Todo el personal que lleve a cabo la asistencia técnica será contratado por la empresa adjudicataria, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente, estando obligada a cumplir todas las estipulaciones relativas a seguridad y salud laboral” .*

*Este perfil forma parte del contenido mínimo exigido a todas las ofertas, cuyo incumplimiento implicaría directamente su inadmisión.*

*No obstante, la eventual mejora sobre esta dotación básica constituye un criterio de adjudicación automático, expresamente regulado en el PCAP, cláusula 2.4 a), que dispone:*

*“2.2. Aumento del personal de auxiliar de campo (12 puntos): Con el objetivo de favorecer los datos de campo, se valorará la incorporación de un nuevo auxiliar de campo.*

*En caso de no proponer esta incorporación, la puntuación será de 0 puntos.”*

Este criterio, por su naturaleza cuantificable sin intervención de juicios de valor, debe ser valorado única y exclusivamente sobre la base de la documentación obrante en el Sobre nº 3, conforme exige el artículo 140 y concordantes de la LCSP donde se establece que cuando se utilicen varios criterios de adjudicación, deberá garantizarse la separación entre los criterios evaluables mediante fórmulas y los que dependan de un juicio de valor.

Del mismo modo, el propio PCAP en la ya mencionada cláusula 3.2.3 señala con rotundidad que la documentación relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas deberá integrarse en el Sobre nº 3, quedando excluida de cualquier otro sobre, en especial del Sobre nº 2, reservado a los criterios técnicos evaluables subjetivamente.

No obstante, a pesar de esta clara separación normativa y contractual, del análisis de la documentación presentada por la mercantil propuesta como adjudicataria se constata, según la recurrente, que en el contenido del Sobre nº 2 de la adjudicataria, se hace expresa mención a la incorporación de un segundo auxiliar de campo, esto es, una mejora sobre el mínimo exigido, directamente relacionada con el criterio automático 2.2.

Concretamente:

- En la página 11, se hace referencia a los inspectores de campo de manera plural, adelantando la información correspondiente al criterio automático en el propio sobre nº2.
- Páginas 6, 12 y 18, se llevan a cabo varias referencias al “equipo inspector” manifestando que el equipo estará formado evidentemente por más de una persona.

Esta actuación, a juicio del recurrente, constituye una vulneración directa del principio de secreto de las proposiciones, recogido en el artículo 133 LCSP, según el cual establece que las proposiciones tendrán carácter secreto hasta su apertura pública, así como una alteración sustancial del procedimiento, ya que la información adelantada en el Sobre nº2 podría haber influido, consciente o inconscientemente, en la valoración del resto de criterios subjetivos, en beneficio de la adjudicataria, quebrando así los principios de igualdad de trato, concurrencia efectiva y transparencia recogidos en la LCSP.

## 2.- Alegaciones de los interesados

Por su parte GEPRECON alega que el Pliego de condiciones, que constituye la “*lex contractus*” entre las partes, establece en su apartado 2.4.2.1 del PCAP que se valorará con hasta 14 puntos la disposición de una oficina o espacio físico en el término municipal de Aranjuez, con un auxiliar administrativo en horario de 8:00 a 15:00 horas, señalando expresamente que “*en caso de no acreditarlo, la puntuación será de 0 puntos*”.

El propio pliego establece que la acreditación del criterio se articula mediante el Anexo VI del PCAP, documento normalizado en el que el licitador debía indicar mediante una respuesta binaria (Sí/No) el cumplimiento de los criterios automáticos. Dicho Anexo incluye la fórmula “*se compromete a la ejecución en su estricta sujeción a los pliegos*”, lo que evidencia que se trata de un compromiso contractual vinculante, no de una exigencia documental inmediata.

La fase de licitación requería, por tanto, únicamente la declaración responsable/compromiso, y no la aportación de contratos de arrendamiento, escrituras o fotografías del local, que en todo caso deberán ser comprobados en una fase posterior.

En el caso que nos ocupa, la puntuación automática se otorga al sí o no como declaración responsable o compromiso a una actividad contractual que deberá ser validada posteriormente. No existe margen de discrecionalidad para el poder adjudicador a la hora de la distribución de los puntos ni de su graduación, pues el automatismo le viene impuesto por la propia redacción del criterio.

Asimismo, resulta llamativo que tanto la totalidad de los licitadores, como la Mesa de Contratación y el propio órgano de contratación, hayan interpretado de manera unívoca que la forma de acreditar el criterio era mediante el Anexo VI y no mediante documentación adicional en el Sobre 3. Este hecho revela que la lectura que propone

el recurrente es una interpretación aislada y extemporánea, ajena al entendimiento común de todos los participantes en el procedimiento.

En relación a la segunda cuestión planteada en el recurso, esto es la alegada “contaminación de sobres” en relación con el criterio automático 2.2 (aumento del personal de auxiliar de campo).

El recurrente sostiene que la adjudicataria habría vulnerado el principio de secreto de las proposiciones al incluir en el Sobre 2 referencias a la incorporación de personal adicional de campo, lo que, a su juicio, equivaldría a adelantar información relativa al criterio automático 2.2, reservado al Sobre 3.

En alusión a las acusaciones vertidas por el recurrente, alega GEPRECON que las menciones a “inspectores”, “equipo inspector” o “equipo de campo” contenidas en el Sobre 2, no identifican de forma expresa ni concreta la existencia de un segundo auxiliar de campo, ni mucho menos su dedicación. El uso del término equipo es una convención lingüística habitual cuando se refiere a un conjunto de funciones que, aunque recaigan en una única persona (por ejemplo, el auxiliar de campo mínimo exigido por el PPT), se describen de forma integrada en la metodología general de control. Por tanto, hablar de equipo de campo no significa que exista un auxiliar adicional, sino que el auxiliar previsto en el PPT actuará como parte de una dinámica organizativa más amplia junto a los restantes recursos previstos en el contrato.

## Sexto- Consideraciones del Tribunal

En el punto 2.4.2 del PCAP se establece el siguiente criterio automático:

### “2.- CRITERIOS AUTOMÁTICOS (26 puntos)

*2.1.- Disposición de oficina física sita en el término municipal de Aranjuez. (14puntos) Con el objetivo de favorecer la calidad de la ejecución del servicio, se valorará que el licitador acredite la disposición de una oficina o espacio físico dentro del término municipal de Aranjuez.*

**Además de la oficina, el adjudicatario deberá disponer de una persona (perfil auxiliar administrativo o similar) en horario de 8 a 15 horas.**

*La idea es que este auxiliar administrativo facilite información a los usuarios, tramitación de incidencias y quejas, etc.*

**En caso de no acreditarlo, la puntuación será de 0 puntos.**

Ahora bien, el PCAP en su cláusula 3.2.3 establece los criterios automáticos de adjudicación que se aportarán según el Anexo VI del PCAP, cuyo tenor es el siguiente:

### **3.2.3 SOBRE 3 – CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS**

*Dentro del sobre denominado “Criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas”, se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme el modelo fijado en el ANEXO VI al presente pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.*

*En la proposición se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*Asimismo, cuando para la selección del contratista se atienda a una pluralidad de criterios, se incluirá en este sobre la documentación relativa a aquellos criterios e valorables de manera automática mediante cifras o porcentajes por aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*

Dicho Anexo VI dispone:

#### **ANEXO VI - CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS**

*Los criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas deberán presentarse en número, sin que existan caracteres numéricos que puedan ser erróneos o puedan inducir a duda.*

*Don / Doña a ..... con  
DNI nº....., en nombre (propio o de la empresa que  
representa).....  
....., con Código o Número de Identificación (CIF, NIF, ...) ..... y domicilio  
fiscal en .....*

calle/plaza..... Nº .....,  
 enterado del anuncio publicado en el (BOE-BOCM, DOUE o Perfil del Contratante) de fecha ..... y de las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la ejecución del contrato objeto de la presente licitación, se compromete a su ejecución con estricta sujeción a los Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación y ejecución del mismo, en las siguientes condiciones:

**A. OFERTA ECONÓMICA:**

<b>OFERTA ECONÓMICA</b>	_____, ___ €
* El importe máximo a ofertar para será de 100.000,00 € / anual (impuestos indirectos no incluidos)	

**B. CRITERIOS AUTOMATICOS:**

<b>DISPOSICIÓN DE OFICINA FÍSICA EN ARANJUEZ (Y PERSONA DE ATENCIÓN A USUARIOS)</b>	SI/NO
---	-------

<b>AUMENTO AUXILIAR DE CAMPO</b>	SI/NO
----------------------------------	-------

Por tanto, la acreditación de dicho criterio de adjudicación se establece en el PCAP que se ha de hacer cumplimentando el Anexo VI , donde solo se exigen indicar SI/NO dispone de la oficina pero donde no se exigen acreditar disponer de dicha oficina para la valoración de tal criterio. Y de manera contradictoria con el mismo, en el segundo párrafo de dicha cláusula, en el que se indica que “**además de la oficina, el adjudicatario deberá disponer** de una persona (perfil auxiliar administrativo o similar) en horario de 8 a 15 horas”; lo que genera confusión puesto que de esta redacción resulta que será el que resulte adjudicatario el que debe disponer de la oficina, no el licitador en el momento de presentación de su oferta y valoración de tal criterio y ello sin perjuicio del reproche de este Tribunal respecto a tal cláusula, que no fue impugnada antes de la adjudicación del contrato y que al tratarse de un criterio de adjudicación, para su valoración debería de acreditarse el mismo, cuestión distinta de los medios de solvencia adicional que puede acreditarse con medios externos y cuya disponibilidad se ha de acreditar después de la adjudicación.

Por tanto, en el momento de presentación de las ofertas lo único que se exige para valorar el criterio de disponer de una oficina física en Aranjuez es señalar (SI/NO), sin

que en dicho momento ni para valorar tal criterio sea necesario que se acredite de manera fehaciente el que el dictador acredite la disponibilidad efectiva de dicha oficina.

De mantener el criterio que defiende el recurrente , se estaría ante la introducción de cláusulas de “arraigo territorial ”que no serían admisibles , por lo que es claro que lo que dispone el PCAP es que el licitador que pueda aportar una oficina en el lugar de prestación de los servicios a los efectos explicitados en el PCAP obtuviera una mayor puntuación, pero obviamente cuando fuera adjudicatario y no antes, pues si fuera así se trataría de una cláusula de “arraigo”, que no resultaría acorde a la finalidad expresada en el PCAP.

En el presente supuesto, lo que ha sucedido es que la recurrente por su cuenta y riesgo, suscribió un arrendamiento para la licitación, sin que ello resultase obligado o necesario para obtener la puntuación relativa a la oficina que se menciona en los criterios, toda vez que lo único que debían haber expresado en el anexo VI es si la iban a tener o no, esto es, una declaración responsable firmada. Cuestión que hicieron el resto de licitadores y se les valoró tal criterio de adjudicación en 14 puntos.

Una vez que se formalizase el contrato es cuando el mismo desplegaría sus efectos, y cuando surgiría la obligación de disponer de la oficina ofertada.

El argumento esgrimido por el recurrente llevado a sus últimas consecuencias, conllevaría que los licitadores tuvieran que abonar la oferta económica antes de ser adjudicatarios, lo cual no resulta lógico, ni congruente con la LCSP, tal y como expone el órgano de contratación en su informe.

Por ello, debe ser desestimado este motivo del recurso.

Respecto a la segunda cuestión alegada por la recurrente en lo concerniente a una supuesta “contaminación” por haber introducido la adjudicataria expresiones como

“equipo de campo” o “inspectores” en la documentación del sobre 2, deviene en inconsistente , por cuanto que en lo que respecta a la expresión “inspectores” es claro que no hace referencia a un “auxiliar de campo”, y en lo concerniente al “equipo de campo” no tiene por qué estar formado necesaria e ineludiblemente por “auxiliares”, sino que su composición puede ser multidisciplinar o reunir varios técnicos, distintos a los auxiliares, o a estos junto con más personal.

En definitiva, de la lectura de esas expresiones de manera alguna se puede llegar a conocer la oferta incluida en el sobre 3, y aunque así fuera – nada más lejos de la realidad – no se indica ni razona el cómo o porqué ha influido en el resultado final de la licitación.

Las expresiones que de forma genérica indican una pluralidad de intervinientes, sin identificar a los mismos, no conllevan una indicación clara, evidente y fiable de la oferta introducida en el sobre 3.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El pliego de cláusulas administrativas no ofrece oscuridad, ni posible interpretación

pues tal y como está definido el criterio de adjudicación, para obtener la correspondiente puntuación, basta con poner si/no en el Anexo VI respecto a la disponibilidad de una oficina en Aranjuez para que tal criterio sea valorado sin que para obtener dicha puntuación sea necesario disponer “en el momento de presentar oferta” de dicha oficina de manera efectiva.

El recurrente era conocedor de los criterios de adjudicación y no los impugnó. La presentación de su oferta a la presente licitación, supone la conformidad con el contenido de los pliegos en sus propios términos.

Lo que pretende ahora el recurrente es una impugnación indirecta de los pliegos, siendo esta pretensión extemporánea pues debió manifestar su desacuerdo en el momento procedural correspondiente. Pues el modelo de presentación de la oferta y los criterios de adjudicación automáticos según el Anexo VI del PCAP son claros, sin que de los mismos se extraigan las consecuencias que el recurrente pretende, pues el PCAP solo exige indicar que se “va a disponer de una oficina”, cuestión que obviamente debe cumplir quien resulte adjudicatario pero sin que para la valoración de tal criterio de adjudicación sea necesario que se acredite la disponibilidad efectiva de la oficina con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Y respecto a la valoración objetiva del criterio automático 2.2 “*Aumento del personal de auxiliar de campo (12 puntos)*”; de la oferta presentada por el adjudicatario y que el recurrente reproduce en su recurso porque pidió vista del expediente y se le dio acceso al mismo por parte del Ayuntamiento, resulta claro que las alusiones a “inspectores”, “equipo inspector” o “equipo de campo” contenidas en el Sobre 2, no identifican de forma expresa ni concreta la existencia de un segundo auxiliar de campo, sin que ello suponga un quebranto del principio de no contaminación de sobres, ya que no se indica que el personal que se adscribe a la ejecución del contrato suponga un aumento del personal auxiliar de campo mínimo exigido en el PPT que es de un auxiliar de campo mínimo: Aludir a equipo de campo no significa que exista un auxiliar adicional, sino que el auxiliar previsto en el PPT actuará como parte de una

dinámica organizativa más amplia junto a los restantes recursos previstos en el contrato.

La doctrina que hemos venido manteniendo al respecto , es que para hablar de “contaminación de sobres” es necesario que exista una revelación clara de un elemento evaluable automáticamente y cuantificable. En este caso, el uso en plural de “inspectores” o “equipo de campo” no desvela un número concreto de auxiliares de campo adicionales ni permite inferir automáticamente la puntuación que correspondería al criterio 2.2

De acuerdo con lo expuesto se desestima este segundo motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AD IMPULSA CONSULTORIA SECTOR PUBLICO SL (AD IMPULSA en adelante) , contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Contratación del servicio técnico para el control de calidad del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez* “, expediente CON 08/2025 SE AB, licitado por el Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL